Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 502-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0660-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**ACTIVOS MINEROS S.A.C.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00698-2025-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00698-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente al total de 880,206 (ochocientos ochenta con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 16 de setiembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **AMSAC**)[1] es responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de su ex unidad minera San Antonio de Esquilache, ubicada en el distrito de San Antonio, provincia y departamento de Puno (en adelante, **UM Esquilache**).

2. La UM Esquilache, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):

   i) Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "San Antonio de Esquilache", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) mediante la Resolución Directoral N° 286-2017-MEM/DGAAM del 5 de octubre de 2017, sustentada en el Informe N° 467-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, **PCPAM Esquilache**). De acuerdo al PCPAM Esquilache, la ejecución de las actividades de cierre comprendían treinta (30) meses a partir de su aprobación; mientras

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se realizarían una vez culminadas las actividades de cierre y por un periodo mínimo de cinco (5) años o hasta que se obtenga el Certificado de Cierre Final[2].

a. Ejecución de cierre (30 meses a partir de su aprobación): **desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 6 de abril de 2020.**
b. Actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre (5 años desde el fin del cierre): desde 5 de abril de 2020 al 5 de abril de 2025, o hasta que se obtenga el Certificado de Cierre Final, lo que ocurra primero o después según el caso.

ii) Modificación del Plan de Cierres de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "San Antonio de Esquilache", aprobada por Resolución Directoral N° 088-2021/MINEM-DGAAM del 18 de mayo de 2021, sustentada en el Informe Nº 176-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante, **MPCPAM Esquilache**). El referido instrumento modificó –entre otros aspectos— las actividades de cierre contempladas en el capítulo 5, estableciendo como periodo de ejecución de dichas actividades el comprendido **entre el 5 de octubre de 2017 y el 18 de marzo de 2023,** es decir, desde el cuarto trimestre de 2017 hasta el primer trimestre de 2023[3].

Figura N° 1: Cronograma cierre de actividades, aprobado por la MPCPAM Esquilache

EDT	Nombre de tarea	Duración (días)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
1	**Cronograma Modificación del Plan de Cierre San Antonio de Esquilache**	**1990**	**5/10/2017**	**18/03/2023**
1.1	Actividades preliminares	1058	5/10/2017	28/08/2020
1.2	**Primera etapa**	**374**	**12/08/2020**	**21/08/2021**
1.2.1	Reinicio	255	12/08/2020	24/04/2021
1.2.2	Labores Subterraneas - Cierre de Bocaminas	248	19/08/2020	24/04/2021
1.2.3	Labores Subterraneas - Cierre de Chimeneas, Piques y trincheras	127	18/12/2020	24/04/2021
1.2.4	Cierre de Desmonteras, Relavera e Infraestructuras	240	27/08/2020	24/04/2021
1.2.5	Término de obra	109	24/04/2021	11/08/2021
1.2.5.1	Comunicación del Supervisor a la Entidad	8	24/04/2021	2/05/2021
1.2.5.2	Conformación del Comité de recepción	15	2/05/2021	17/05/2021
1.2.5.3	Proceso de revisión del Comité de recepción	30	17/05/2021	16/06/2021
1.2.5.4	Levantamiento de Observaciones	42	16/06/2021	28/07/2021
1.2.5.5	Revisión del Levantamiento de Observaciones	14	28/07/2021	11/08/2021
1.2.6	Recepción de obra	10	11/08/2021	21/08/2021
1.3	**Segunda etapa (PAM 8740, 8766 y 8746)**	**837**	**1/12/2020**	**18/03/2023**

Fuente: Resolución Subdirectoral

iii) En atención al cronograma anterior, respecto a las actividades preliminares asì como a las etapas I y II se observa lo siguiente:

[2] De conformidad con lo establecido en los Artículos 45o y 46o del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo No 059-2005-EM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, (en adelante, RPAAM).

[3] Según lo establecido en el Anexo 7 del capítulo 7 de la MPCPAM Esquilache, el cronograma de ejecución de obras ya contempla el periodo de suspensión generado por la declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del brote del COVID-19. En consecuencia, dicho plazo no debe ser objeto de un nuevo cómputo por parte de la autoridad supervisora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a. Actividades preliminares: están comprendidas entre el 5 de octubre de 2017 y el 28 de agosto de 2020.

b. <u>Etapa I: comprendida entre el 12 de agosto de 2020 y el 21 de agosto de 2021, incluyendo el cierre de bocaminas, desmonteras y sus respectivos pasivos asociados, los cuales tenían como fecha límite 24 de abril de 2021.</u>

c. Etapa II: comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 18 de marzo de 2023, abarcando así el periodo comprendido entre el IV trimestre de 2017 y el I trimestre de 2023.

3. Del 19 al 25 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la UM Esquilache (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a efectos de verificar el cronograma de cierre de la UM Esquilache. Cabe señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2021, AMSAC (conforme a la figura N° 1), se encontraba culminando la etapa I de cierre, específicamente en la obtención de las conformidades de obra, el levantamiento de observaciones y la preparación para la entrega de obra.

4. El 31 de enero de 2022, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 41-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), en el cual se analizaron los hallazgos obtenidos durante la Supervisión Regular 2021; y, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AMSAC por incumplir el cronograma de cierre de actividades.

5. El 30 de setiembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 00448-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[4], a través de la cual se declaró el inicio de PAS contra AMSAC.

6. El 04 de noviembre de 2024, AMSAC presentó un escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral[5], señalando que la SFEM sustentó su decisión en una interpretación errónea del compromiso por parte de la DSEM durante la Supervisión Regular 2021, al no considerar que el cronograma de actividades de cierre de la UM Esquilache había sido modificado. En esa línea, AMSAC adjuntó el Informe N° 111-2024-GO/JDPCM, el cual, a su criterio, desvirtuaría la comisión de las conductas infractoras que le fueron atribuidas.

7. Con posterioridad, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Final de**

[4] AMSAC emitió acuse de recibo de notificación electrónica el 02 de octubre de 2024.

[5] Escrito con registro N° 2024-E01-122862.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Instrucción)[6], el cual fue cuestionado por AMSAC mediante escrito de descargos[7] presentados el 12 de febrero de 2025. En dicho escrito, AMSAC señaló que, respecto de la presunta conducta infractora N° 3, la SFEM no habría interpretado adecuadamente el compromiso ambiental relacionado con la actividad de revegetación en las bocaminas 8758 y 8771, como parte de la cobertura tipo III establecida en el PCPAM Esquilache; asimismo, precisó que, mediante el Informe N° 007-2025-GO/JDPCM, se acreditaría la vulneración del principio *non bis in ídem* respecto de las presuntas conductas infractoras Nros 5 y 6, al haberse imputado nuevamente hechos que ya habrían sido evaluados en procedimientos sancionadores anteriores.

8. Luego del análisis de los descargos, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 00698-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025, (en adelante, **Resolución Directoral**)[8], a través de la cual, declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 01: Detalle de conductas infractoras[9]

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	AMSAC no ha realizado la actividad de revegetación como parte de la cobertura III para la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8758 y 8771; de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache.	Artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (**RPAAM**)[10], artículos 13 y	Numeral 3.1 del Ítem 3 del artículo 5 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los

[6] AMSAC emitió acuse de recibo de notificación electrónica el 23 de enero de 2025 de la carta N° 00038-2025-OEFA/DFAI, a través de la cual, la DFAI le remitió el IFI.

[7] Escrito con registro N° 2025-E01-021520.

[8] Notificada el 02 de junio de 2025 (acuse de recibo de emitido por AMSAC). Asimismo, se notificó el Informe N° 01050-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2025.

[9] En el artículo 4 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas:

N°	Descripción de conductas archivadas
1	AMSAC no ha realizado la actividad de reconformación de terreno en exterior (colocación de relleno), como parte de la estabilidad física del cierre en las bocaminas 14135 (8705-D), 14149 (8705-B) y 8739, de acuerdo con lo descrito en la MPCPAM Esquilache.
2	AMSAC no ha realizado la actividad de revegetación como parte de la cobertura tipo IV para la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8752, 8760, 8779, 8783, 8786, 14121 (7), 14138 (24), 14139 (25), 14143(29); de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache.
3	AMSAC no ha realizado la actividad de revegetación como parte de la cobertura III para la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8751, 14179 (12-A) y 8739; de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache
4	AMSAC no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado la siguiente actividad de cierre: • Revegetación en la bocamina 8692; de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache.
6	AMSAC no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre: • La estabilidad geoquímica en el depósito de desmonte 8787; en el plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en la MPCPAM Esquilache. • La estabilidad hidrológica del depósito de desmonte de 8761; en el plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en la MPCPAM Esquilache.

[10] **RPAAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 09 de diciembre de 2005.
Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	En adelante, **conducta infractora N° 3.**	29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento Ley SNEIA**)[11].	Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-2018**)[12].
5	AMSAC no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre: • Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y tapón I concernientes con la estabilidad física, geoquímica (primera etapa) y establecimiento de la forma del terreno en la bocamina 8746 y 8766; • Colocación de tapón I y muro barrera para a la estabilidad	Artículo 43 del RPAAM, artículos 13 y 29 del Reglamento Ley SNEIA.	Numeral 3.1 del Ítem 3 del artículo 5 de la RCD N° 006-2018.

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

11 **Reglamento Ley SNEIA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA:
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto:
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

12 **RCD N° 006-2018**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental:
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy grave	-	Hasta 15000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	física; tratamiento interior de efluentes para la estabilidad geoquímica (primera etapa), el establecimiento de la forma del terreno, en la bocamina 8740. En adelante, **conducta infractora N° 5.**		
6	AMSAC no ha cumplido con el plazo contemplado en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado la siguiente actividad de cierre: • La estabilidad geoquímica en el depósito de desmonte 8785; en el plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en la MPCPAM Esquilache. En adelante, **conducta infractora N° 6.**	Artículo 43 del RPAAM, artículos 13 y 29 del Reglamento Ley SNEIA.	Numeral 3.1 del Ítem 3 del artículo 5 de la RCD N° 006-2018.

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

9. Asimismo, se impuso a AMSAC una multa total ascendente a 880,206 (ochocientos ochenta con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

Cuadro N° 02: Detalle de multa

Conductas infractoras	Multa
N° 3	0,238 UIT
N° 5	860,331 UIT
N° 6	19,637 UIT
Multa total	**880,206 UIT**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

10. El 18 de junio de 2025, AMSAC presentó su recurso de apelación[13] contra la Resolución Directoral, alegando que la conducta infractora N° 3 no constituiría una obligación ambiental fiscalizable conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, alegó la vulneración del principio *non bis in ídem* respecto de las conductas infractoras Nros 3, 5 y 6, señalando que los hechos imputados ya habrían sido evaluados y sancionados en PAS anteriores.

[13] Escrito con registro N° 2025-E01-079305.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. PROCEDENCIA

11. Considerando que la Resolución Directoral fue notificada el 30 de mayo de 2025[14] fuera del horario laboral del OEFA, en aplicación del artículo 18 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[15], corresponde considerar la notificación de la Resolución Directoral el 02 de junio de 2025. En consecuencia, a la fecha de presentación del recurso de apelación, este se encontraba dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG[16]; por lo que corresponde admitirlo a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. Las cuestiones controvertidas a ser analizadas en el presente caso son las siguientes:

    12.1 Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3.

    12.2 Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros 3, 5 y 6.

    12.3 Determinar si la multa total impuesta a AMSAC se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

14 De acuerdo con la revisión del cargo de notificación de la Resolución 698-2025, se constata que dicha resolución fue notificada el 30 de mayo de 2025, con constancia de depósito a las 17:01 horas y acuse de recibo registrado en la misma fecha y hora.

15 **TUO de la LPAG,** publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
(…)

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

(…)

16 **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.
Artículo 218. Recursos administrativos:
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso:
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Respecto a si correspondía declarar responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3.

A. De lo alegado por AMSAC en su apelación

Sobre la exigibilidad de la revegetación y la naturaleza de la OA

13. En su recurso de apelación, AMSAC formuló diversos cuestionamientos que se dirigen tanto contra la Resolución Directoral que impuso la sanción como contra el Informe Final de Instrucción que la antecede. En ese sentido, los alegatos planteados en el presente apartado recogen las observaciones formuladas por el administrado respecto de ambos actos, ya sea de forma conjunta —cuando los argumentos se reiteran frente a ambos documentos— o de manera específica —cuando se advierten cuestionamientos diferenciados hacia uno u otro.

14. AMSAC sostiene que la obligación de revegetación en las bocaminas 8758 y 8771 no se encuentra claramente definida ni constituye una obligación ambiental fiscalizable, toda vez que en la MPCPAM Esquilache 2021 no se establece la revegetación como un compromiso automático, sino como una *posibilidad* sujeta a evaluación técnica de un "especialista", sin que se determine con claridad a quién corresponde dicha función (titular, contratista, supervisor o entidad certificadora). Esta falta de determinación, a su juicio, genera ambigüedad e impide exigir el cumplimiento de esta acción como una obligación fiscalizable, al no cumplir con las características de claridad, precisión y concreción.

15. Sobre la base de lo anterior, AMSAC señala que la presunta obligación cuyo incumpllimiento se le imputa no se encuentra sustentada en ninguno de los tres (3) supuestos previstos en el Reglamento de Supervisión para configurar una obligación fiscalizable, debido a que no se deriva de: (i) su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); (ii) la normatividad ambiental aplicable; o, (iii) un mandato expreso de la autoridad competente.

16. Para sustentar lo anterior, AMSAC presenta la Ficha de Verificación elaborada por la Dirección Técnica de Minería (DTM) del MINEM, en la que —según afirma— no se consigna la revegetación como una obligación exigible respecto de las bocaminas observadas. A partir de dicha evidencia documental y técnica, sostiene que ha cumplido con las medidas aprobadas en la MPCPAM y que el procedimiento debe ser archivado.

Sobre la supuesta inviabilidad técnica de la revegetación y la falta de sustento para su exigencia

17. AMSAC señala que las condiciones del entorno donde se ubican las bocaminas —caracterizado por suelos rocosos, secos y con baja capacidad de retención vegetal— hacen inviable la revegetación activa. Indica que la cobertura tipo III fue ejecutada según lo aprobado en el IGA, y que no se incluyó en éste una obligación expresa de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

revegetar dichas zonas. Por lo tanto, considera que imponer dicha exigencia resultaría una medida desproporcionada y técnicamente infundada, incompatible con el principio de razonabilidad.

18. Asimismo, AMSAC cuestiona las fotografías incorporadas en la Resolución Directoral (Pajonal asociado a herbazal), señalando que no corresponderían a las bocaminas 8758 y 8771, sino a zonas bajas ubicadas a gran distancia, con un entorno natural distinto. Asimismo, alega que, incluso si se verificara la existencia de vegetación en áreas adyacentes, ello no bastaría para concluir que la revegetación artificial sea viable o exigible en la zona intervenida. En ese sentido, AMSAC sostiene que el OEFA debió acreditar técnicamente la viabilidad de la revegetación, mediante medios probatorios objetivos como mapas temáticos, estudios edafológicos, monitoreos biológicos o análisis específicos del terreno. A su criterio, la ausencia de tales elementos vulneraría el principio de verdad material.

19. De igual forma, AMSAC cuestiona las imágenes utilizadas por el OEFA para sustentar la supuesta revegetación en áreas colindantes, señalando que lo que se aprecia en dichas imágenes no corresponde a vegetación real, sino a líquenes, los cuales no pertenecen al reino *Plantae* y, por tanto, no pueden ser considerados como evidencia válida de revegetación, toda vez que esta última se refiere a la implantación artificial de especies vegetales, mientras que la presencia de líquenes obedece a procesos de recolonización natural. Sostiene que la aparición espontánea de líquenes sobre el área intervenida responde a procesos de regeneración ecológica propios del ecosistema altoandino, por lo que exigir una revegetación artificial resulta innecesario y desproporcionado, máxime si se advierte que el objetivo ambiental ya se habría alcanzado por medios naturales.

Sobre la calificación de la infracción como leve

20. AMSAC reitera que la infracción atribuida califica según el propio OEFA como riesgo leve (puntaje 2), por lo que —conforme al artículo 257 del TUO de la LPAG y al Reglamento de Supervisión— el hecho imputado no justificaba la continuación del procedimiento ni la imposición de una sanción.

B. Análisis del TFA

Respecto a la exigibilidad de la revegetación y la naturaleza de la OA

21. Durante la Supervisión Regular 2021 se constató que las bocaminas 8758 y 8771 contaban con material de cobertura (cobertura tipo III), pero no se observó ninguna acción de revegetación implementada:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 02: Bocamina 8758

Ítem	ID MINEM	Descripción
2	**Bocamina 8758**	Se ubica en la margen izquierda de la quebrada Caballune, hacia la parte media de una zona de ladera en la coordenada UTM 3637117E 8217315N, se observó cerrada, rellenada y conformada a la topografía del terreno. Presentaba material de cobertura, sin compactar y sin revegetación. Asimismo, no se observó presencia de drenaje al momento de la acción de supervisión. Hacia la parte alta contaba con un canal de coronación.
3	**Bocamina 8771**	Se ubica en la margen izquierda de la quebrada Mercedes, en la coordenada UTM 363086E; 8217864N. Se observó cerrada sin poder visualizar la sección de la bocamina, rellenada. Del mismo modo presentaba compactado del material de cobertura. Sin revegetación.

Fuente: Informe Final de Supervisión

22. Lo anterior fue documentado mediante las siguientes imágenes extraídas del Informe Final de Supervisión:

Figura N° 03: Bocamina 8758

Fotografía N.° 51 (171602.JPG): Vista de la Bocamina 8758, no se aprecia el portal de ingreso, se encuentra cerrada, rellenada y conformada.

Fotografía N.° 52 (171617.JPG): Vista de la Bocamina 8758, no presenta sembrío o revegetación.

Fuente: Informe Final de Supervisión, p. 30.

Figura N° 04: Bocamina 8771

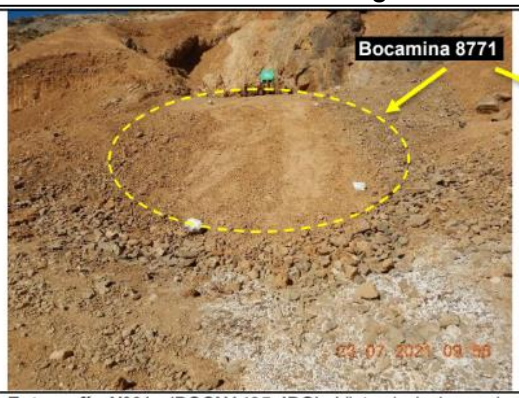

Fotografía N°61 (DSCN1495.JPG): Vista de la bocamina 8771, no se aprecia el portal de ingreso, se observa rellenada con material de préstamo.

Fotografía N°62 (DSCN1486.JPG): Vista de la bocamina 8771, presenta material de cobertura compactado y letreo de identificación.

Fuente: Informe Final de Supervisión, p. 30.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. Conforme a lo señalado anteriormente, se imputó y declaró responsabilidad administrativa de AMSAC por el incumplimiento de la actividad de revegetación como parte de la cobertura tipo III, vinculada a la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8758 y 8771, conforme a lo establecido en el cronograma y los compromisos ambientales de la MPCPAM Esquilache 2021.

24. En este contexto, corresponde verificar que establece la MPCPAM Esquilache 2021 respecto a la revegetación como parte de la cobertura tipo III, a fin de determinar si dicha actividad debía ser ejecutada como medida para garantizar la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8758 y 8771.

Cuadro N° 03: análisis de la MPCPAM Esquilache 2021

<table>
<tr><th>Contenido</th><th>Análisis</th></tr>
<tr><td>

Informe de aprobación

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

Se han diseñado cuatro (04) tipos de cobertura:

a) Coberturas

(...)

- *Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natura). - Está constituida por: una capa de 0,20 m de top soil. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.*

(...)

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas

ID MINEM	ID Plan de cierre	Subtipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
(...)				
8751	8751	Bocamina	Efluente solo E. lluvia DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR) Cobertura Tipo II
(...)				
8771	8771	Bocamina	Efluente solo E. Lluvia DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR) Cobertura Tipo III

4.6.7 Revegetación

Se revegetarán todos los componentes que presenten cubierta vegetal en su entorno. Se utilizarán las siguientes especies que se adaptan a la latitud de la zona: Ichu (*Stipa ichu*), Chilliwa (*Festuca dolichophylla*).

</td><td rowspan="2">

Se describe que la cobertura tipo III será empleada para garantizar la estabilidad geoquímica de las bocaminas 8758 y 8771; así como también se mencionó que se revegetarán todos los componentes que presenten cubierta vegetal en su entorno con Ichu o Chilliwa.

</td></tr>
<tr><td>

Instrumento de gestión ambiental

5 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

5.4 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (...)

I. TIPOS DE COBERTURA (...)

c) TIPO III: ***Cobertura para el material no generador de acidez o terreno natural***

Este tipo de cobertura es utilizada para los desmontes de mina y componentes que no generan acidez, además no evidencian vegetación aledaña.

El tipo de cobertura sin revegetación se implementará a componentes que se encuentran ubicadas en áreas de afloramientos rocosos y escases de vegetación.

La disposición de la cobertura es de la siguiente forma:

Figura 5-6: Disposición cobertura tipo III

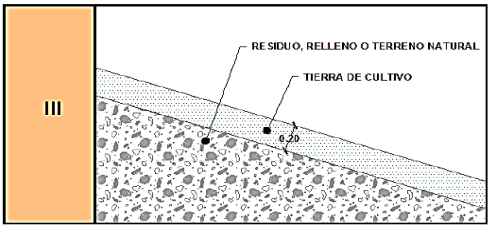

Fuente: Expediente Técnico, 2018

</td><td>

Se describe la cobertura tipo III, así como también los lugares donde se utilizará, los cuales son: desmontes de mina, componentes que no generan acidez, áreas que no evidencian vegetación aledaña, áreas de afloramientos rocosos y áreas con escases de vegetación.

Asimismo, sobre la cobertura tipo III se podrá realizar la revegetación si el entorno lo amerita en función a la evaluación del especialista.

Finalmente, los trabajos para el cierre de las

</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr>
<td>
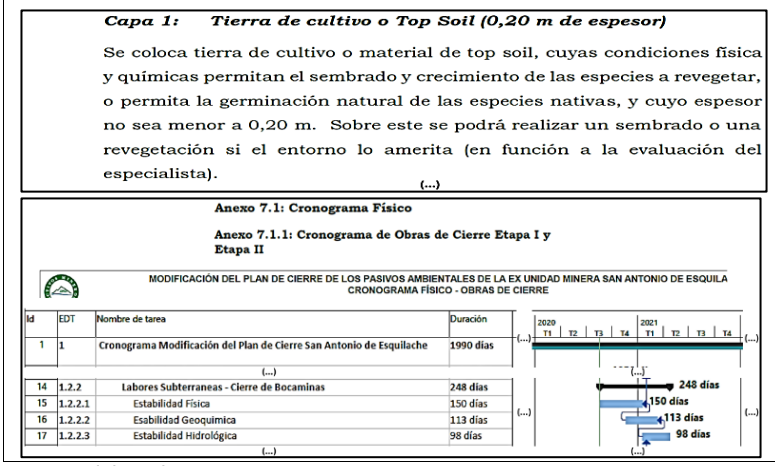

Capa 1: Tierra de cultivo o Top Soil (0,20 m de espesor)

Se coloca tierra de cultivo o material de top soil, cuyas condiciones física y químicas permitan el sembrado y crecimiento de las especies a revegetar, o permita la germinación natural de las especies nativas, y cuyo espesor no sea menor a 0,20 m. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita (en función a la evaluación del especialista).

(...)

Anexo 7.1: Cronograma Físico

Anexo 7.1.1: Cronograma de Obras de Cierre Etapa I y Etapa II

MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA EX UNIDAD MINERA SAN ANTONIO DE ESQUILA
CRONOGRAMA FÍSICO - OBRAS DE CIERRE

Id	EDT	Nombre de tarea	Duración
1	1	Cronograma Modificación del Plan de Cierre San Antonio de Esquilache	1990 días
(...)			
14	1.2.2	Labores Subterraneas - Cierre de Bocaminas	248 días
15	1.2.2.1	Estabilidad Física	150 días
16	1.2.2.2	Esabilidad Geoquimica	113 días
17	1.2.2.3	Estabilidad Hidrológica	98 días
(...)			

</td>
<td>bocaminas serán realizados en 248 días, contemplados desde el tercer trimestre del 2020 hasta el segundo trimestre del 2021.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Elaborado por TFA

25. Del cuadro anterior se advierte que la cobertura tipo III está diseñada para componentes que no generan acidez, ubicados en zonas con escasa o nula vegetación. Dicha cobertura incluye una capa de 0.20 m de *top soil*, con condiciones físico-químicas adecuadas para permitir el desarrollo vegetal. Sobre esta capa, se señala expresamente que "se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita (en función a la evaluación del <u>especialista</u>)".

26. Al respecto, es importante resaltar que, la obligación establecida en el IGA del administrado no es ambigua, pues establece claramente que la ejecución de la revegetación está condicionada a las condiciones del entorno. Ahora, si bien el administrado debía realizar la evaluación técnica pertinente a través de uno o más especialistas en la materia, la omisión de dicha acción no implica que la condición en los hechos no se haya configurado, tal como se verificó durantes las acciones de supervisión efectuadas. Por tanto, el administrado no se puede amparar en su propia omisión para sustentar una presunta ambigüedad que los hechos descartan y que de ninguna manera lo eximen de cumplir con lo establecido en su instrumento.

27. En ese sentido, queda claro que el MPCPAM sí prevé como una acción exigible la ejecución de la revegetación cuando el entorno presente condiciones ecológicas adecuadas. En tal escenario, y siempre que la revegetación sea técnica y ambientalmente viable, ésta deviene en una obligación concreta derivada del propio diseño aprobado en el IGA.

28. Precisamente, el *Capítulo 3: Condiciones actuales del sitio del proyecto*, subnumeral 3.2 "Ambiente biológico" de la MPCPAM Esquilache 2021, establece que **<u>las unidades de vegetación identificadas en la UF Esquilache incluyen</u>** bofedal, suelo crioturbado, césped de puna, matorral asociado a plantas almohadilladas y pajonal asociado a herbazal. En ese marco, se observa que la bocamina 8758 se ubica en la margen izquierda de la quebrada Caballune, hacia la parte alta del acceso existente, encontrándose en un área clasificada como pajonal asociado a herbazal; mientras que la bocamina 8771, situada en la margen izquierda de la quebrada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Mercedes, en su parte alta, se encuentra dentro de la unidad de matorral asociado a plantas almohadilladas, tal como se muestra en la imagen siguiente.

Figura N° 05: Capítulo 3: Condiciones actuales del sitio del proyecto - MPCPAM Esquilache 2021

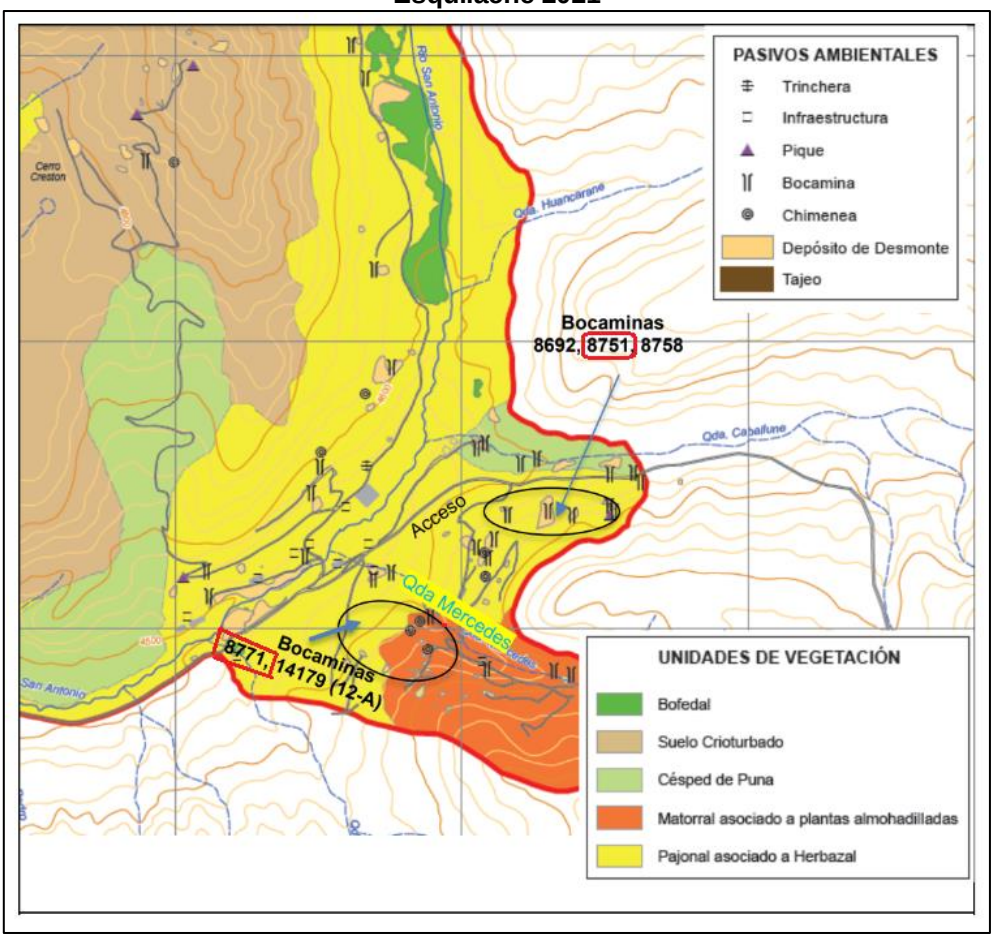

Fuente: Informe de Supervisión

29. Lo anterior permite concluir que, conforme a lo establecido en la MPCPAM Esquilache 2021, la revegetación constituye una medida prevista dentro de la cobertura tipo III y resulta exigible cuando las condiciones del entorno lo permitan. **En el caso de las bocaminas 8758 y 8771, se verifica que ambas se encuentran ubicadas en zonas con presencia de vegetación natural —pajonal asociado a herbazal y matorral asociado a plantas almohadilladas, respectivamente—, lo que demuestra la existencia de condiciones ecológicas aptas para la implementación de dicha medida. En ese sentido, corresponde afirmar que la revegetación sí debía ser ejecutada como parte de las acciones comprometidas para garantizar la estabilidad geoquímica de dichos componentes, de acuerdo con el diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental**.

30. En complemento con lo anterior, de la revisión de las fotografías que sustentan la conducta infractora se advierte que en el entorno donde se implementaron las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

bocaminas 8758 y 8771 existe presencia de especies vegetales con características similares a los pastos altoandinos ichu y chilliwa, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 06: Bocamina 8758

Fuente: Fotografía "TimePhoto_20210720_171602"

Figura N° 07: Bocamina 8771

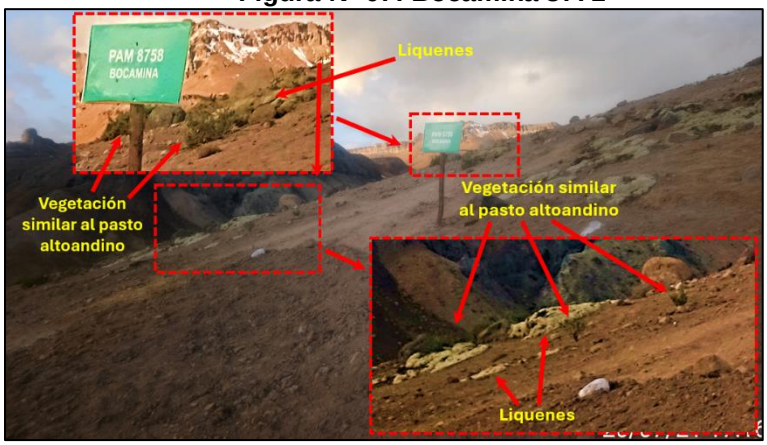

Fuente: Fotografía "TimePhoto_20210720_171617"

31. **Esto permite reafirmar que, las condiciones del entorno eran efectivamente favorables para la revegetación, no solo conforme a la caracterización biótica consignada en el instrumento de gestión ambiental aprobado, sino también de acuerdo con la evidencia visual recopilada durante la supervisión**. En ese sentido, se desvirtúa el alegato de AMSAC respecto a que la revegetación no constituía una obligación clara, precisa y concreta, toda vez que el propio IGA contempla dicha medida como parte del diseño técnico de la cobertura tipo III en entornos donde exista vegetación natural —como se verifica en este caso—, lo que permite configurar una obligación ambiental fiscalizable.

32. Cabe señalar que la obligación ambiental establece que la revegetación de las zonas donde se ubicaron las bocaminas 8758 y 8771 debe ser determinada por un profesional especialista, en caso se identifique la presencia de cobertura vegetal en su entorno, utilizando especies nativas como ichu o chilliwa. En este caso, se cuenta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

con medios probatorios, como el material fotográfico obtenido durante la supervisión, que evidencia la presencia de pastos altoandinos en los alrededores de dichas bocaminas, así como con información contenida en la MPCPAM Esquilache 2021, que identifica que las unidades de vegetación en dichas áreas corresponden a "Pajonal asociado a Herbazal" y "Matorral asociado a plantas almohadilladas", coberturas que comprenden precisamente especies como ichu y chilliwa.

33. En consecuencia, tales evidencias habilitan la exigibilidad de la revegetación en las zonas donde se implementaron las bocaminas 8758 y 8771, conforme a lo previsto en el IGA aprobado. La existencia de cobertura vegetal natural en el entorno inmediato activa el supuesto contemplado en la propia MPCPAM 2021, que establece la revegetación como una medida sujeta a evaluación del especialista. En ese contexto, no corresponde entender este requerimiento como una exención o ambigüedad, sino como una condición técnica objetiva, cuya carga de acreditación recae sobre el propio administrado.

34. En efecto, al tratarse de una obligación ambiental contenida en el IGA aprobado, corresponde al administrado —quien asumió dicho compromiso como parte del procedimiento de certificación ambiental— acreditar técnicamente la de revegetar las zonas comprometidas.

35. Ahora, si bien AMSAC presenta como sustento la Ficha de Verificación elaborada por la Dirección Técnica de Minería (DTM) del MINEM, en la que no se consigna expresamente la revegetación como una obligación exigible respecto de las bocaminas observadas, debe señalarse que dicho documento no tiene la capacidad de modificar ni restringir las obligaciones ambientales previamente establecidas en la MPCPAM Esquilache 2021, así la función de la Ficha de Verificación se limita a constatar el cumplimiento físico de actividades comprometidas, sin facultad normativa ni evaluativa para reinterpretar, excluir o condicionar la ejecución de medidas previstas en el diseño ambiental del proyecto.

36. En ese sentido, la omisión de la actividad de revegetación en dicho documento no puede ser considerada como fundamento para sostener que dicha acción ha dejado de ser obligatoria; por tanto, el contenido de la Ficha no desvirtúa ni enerva las obligaciones que el propio administrado asumió mediante la MPCPAM Esquilache 2021, las cuales tienen carácter vinculante y plenamente exigible.

37. En ese sentido, se concluye que la exigencia de revegetación en las bocaminas 8758 y 8771 sí cumple con los elementos de claridad, precisión y concreción exigidos por para configurar una obligación ambiental fiscalizable, esto pues, dicha obligación se deriva directamente del IGA aprobado, el cual vincula al administrado y cuya ejecución no depende de una evaluación subjetiva, sino de una condición técnica verificable, la presencia de vegetación en el entorno y al haberse verificado en el presente caso dicha condición, la obligación resulta plenamente exigible.

Respecto a la supuesta inviabilidad técnica de la revegetación y la falta de sustento para su exigencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

38. Tal como se ha indicado en párrafos precedentes, las bocaminas 8758 y 8771 se ubican en áreas donde resulta técnicamente viable la implementación de revegetación, conforme a las fotografías que sustentan la conducta infractora (ver figuras 06 y 07), así como en el *Capítulo 3: Condiciones actuales del sitio del proyecto*, subnumeral 3.2 "Ambiente biológico" de la MPCPAM Esquilache 2021 (ver figura 05), donde se describe que en la UF Esquilache se identificaron unidades de vegetación como pajonal asociado a herbazal, matorral asociado a plantas almohadilladas, bofedal, césped de puna y suelo crioturbado.

39. En esa línea, se precisa que la bocamina 8758 se encuentra ubicada en la margen izquierda de la quebrada Caballune, en una zona clasificada como "pajonal asociado a herbazal"; mientras que la bocamina 8771 se sitúa en la margen izquierda de la quebrada Mercedes, dentro de una unidad de "matorral asociado a plantas almohadilladas". Por tanto, ambas áreas presentan condiciones ecológicas que permiten la implementación de medidas de revegetación activa.

40. Bajo tal precisión, la imagen adjunta al considerando 170 de la Resolución Directoral guarda correspondencia con el área donde se ubica la bocamina 8758, pues la misma corresponde a la unidad de vegetación "pajonal asociado a herbazal", tal como se aprecia a continuación:

Figura N° 08: imagen referencia de la unidad de vegetación "pajonal asociado a herbazal"

170. Ahora bien, en el expediente técnico del MPCPAM Esquilache 2021, se incluyen imágenes referenciales de las unidades de vegetación clasificadas como "Pajonal asociado a Herbazal", las cuales permiten identificar las características predominantes de dicha cobertura vegetal en el entorno del proyecto. A continuación, se presentan dichas imágenes:

Figura 3-34: Unidad de vegetación de "Pajonal asociado a Herbazal"

Fuente: PCPAM. 2017

Fuente: considerando 170 de la Resolución Directoral, p. 77.

41. Por consiguiente, dicha imagen constituye una referencia válida respecto a la vegetación predominante en el entorno del proyecto, particularmente en aquellos sectores que contaban con cobertura vegetal previa a la intervención; sin embargo, la misma no constituye evidencia de la presencia de vegetación específicamente en las bocaminas mencionadas, lo cual deberá ser determinado mediante un análisis del entorno inmediato, realizado previamente por un profesional especializado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Ahora bien, respecto al argumento de AMSAC según el cual la presencia de líquenes en el área justificaría no ejecutar la revegetación ordenada resulta infundado. Ello en la medida que, debe considerarse que la obligación de revegetar no se limita a la presencia de cualquier tipo de cobertura natural, sino que exige expresamente especies específicas, como el ichu (*Stipa ichu*) y la chilliwa (*Festuca dolichophylla*), tal como se detalla en el instrumento de gestión ambiental aplicable (MPCPAM Esquilache 2021). Por tanto, la mera presencia de líquenes —organismos que no pertenecen al reino Plantae— no cumple con los criterios establecidos para la revegetación ambientalmente exigible.

43. Adicionalmente, debe resaltarse que la regeneración natural mediante líquenes no puede considerarse equivalente a una revegetación efectiva, esto pues, si bien estos organismos pueden ser parte de las primeras etapas del proceso de sucesión ecológica, no restituyen por sí mismos la funcionalidad ecológica del ecosistema ni garantizan la recuperación de la cobertura vegetal original propia del entorno altoandino. En ese sentido, la ejecución de una revegetación activa con especies nativas continúa siendo necesaria para asegurar la recuperación ambiental de las zonas intervenidas por las actividades de AMSAC.

44. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de la revisión de las imágenes que sustentan la imputación (ver figuras 06 y 07) se advierte no solo la presencia de líquenes, sino también de especies vegetales con características similares a los pastos altoandinos; ello permite advertir que el entorno presenta condiciones propicias para el desarrollo de ichu y chilliwa, lo cual desvirtúa cualquier alegación de imposibilidad técnica para ejecutar la medida ordenada.

45. De otro lado, se debe indicar que, las bocaminas 8758 y 8771 se encuentran ubicadas dentro de la unidad de vegetación “Pajonal asociado a herbazal”, lo cual evidencia que la zona corresponde a un ecosistema en el que naturalmente se desarrollan las especies vegetales que forman parte de la revegetación exigida. En consecuencia, la medida no resulta arbitraria ni técnicamente inviable, sino plenamente coherente con las condiciones ecológicas del área.

46. Finalmente, al advertirse que el entorno inmediato a las bocaminas muestra la existencia de vegetación compatible con el ecosistema natural de la zona, en virtud de lo consignado en el IGA corresponde que el administrado contrate a un especialista que evalúe las especies presentes y determine las medidas necesarias para garantizar la recuperación efectiva de la cobertura vegetal.

47. En mérito a lo expuesto, se concluye que los cuestionamientos formulados por AMSAC en relación con la supuesta inviabilidad técnica de la revegetación y la falta de sustento para su exigencia resultan infundados, pues las evidencias técnicas contenidas en su IGA, así como las imágenes que muestran la presencia de vegetación en el entorno inmediato de las bocaminas 8758 y 8771, acreditan que el área presenta condiciones ecológicas compatibles con la revegetación activa. Asimismo, el tipo de especies exigidas —ichu y chilliwa— corresponde a la cobertura

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

vegetal característica de la zona, razón por la cual la medida ordenada resulta plenamente viable.

Sobre la calificación de la infracción como leve

48. Según lo registrado por el personal técnico de la DSEM en el Acta de Supervisión correspondiente, la presunta omisión habría sido valorada con un puntaje de riesgo "2", lo que —en términos reglamentarios— correspondería a un incumplimiento leve. Con base en ello, el administrado solicita que se disponga el archivo del hecho imputado, en tanto no se habría configurado daño ni perjuicio significativo al entorno.

49. Al respecto, se debe señalar que la infracción imputada no requiere que se genere un daño significativo al ambiente para que se configure, con lo cual independientemente del riesgo asociado al incumplimiento detectado, en el presente caso se verifica que el administrado incurrió en una infracción administrativa, careciendo de sustento la solicitud de archivo del administrado.

50. Por otro lado, resulta importante señalar que el administrado no ha presentado documentación técnica ni evidencia objetiva que permita verificar la implementación efectiva de la revegetación comprometida, ni ha demostrado que tal ejecución haya tenido lugar en el marco temporal y condiciones exigidas por la normativa vigente. Por tanto, no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 20.4 del Reglamento de Supervisión, ni puede considerarse acreditada una subsanación voluntaria en los términos del artículo 257 del TUO de la LPAG.

51. En consecuencia, el incumplimiento ha quedado debidamente verificado, y no se configura un supuesto jurídico que habilite el archivo del hecho imputado. Por el contrario, subsiste la obligación ambiental incumplida y, en tanto no se acredite su ejecución ni su corrección posterior conforme a los requisitos legales, corresponde mantener la imputación formulada y, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en este extremo y confirmar la resolución venida en grado en este extremo.

IV.2 Respecto a si correspondía declarar responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros 3, 5 y 6.

A. De lo alegado por AMSAC en su apelación

Respecto a las conductas infractoras N° 3 y N° 6

52. AMSAC reitera la vulneración del principio *non bis in ídem*, señalando que los hechos ya fueron objeto de fiscalización y sanción en el expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS, relacionado al PCPAM Esquilache 2017.

53. Precisa que, si bien en el PAS actual la imputación se basa en el instrumento MPCPAM Esquilache 2021, y en el anterior se sustentó en el PCPAM Esquilache 2017, la conducta fiscalizada es sustancialmente la misma. En tal sentido, considera

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que el cambio de instrumento no supone una variación real en la obligación material ni en el contenido de la conducta imputada.

Respecto a la conducta infractora N° 5

54. En sus cuestionamientos al Informe Final de Instrucción, AMSAC alega que la imputación contenida en el presente expediente vulnera el principio *non bis in ídem*, pues los hechos materia de imputación ya habrían sido evaluados y sancionados en los procedimientos **N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0474-2023-OEFA/DFAI/PAS**.

55. Asimismo, al cuestionar la Resolución Directoral, AMSAC observa que la primera instancia descartó la aplicación del principio *non bis in ídem* respecto de dichos expedientes previos, argumentando que no se configuraba la triple identidad exigida —de sujeto, hecho y fundamento—, debido a que se trataría de compromisos derivados de instrumentos de gestión ambiental distintos, el PAS actual se sustenta en la MPCPAM Esquilache 2021, mientras que los anteriores en el PCPAM Esquilache 2017.

56. No obstante, frente a dicha interpretación, AMSAC plantea nuevamente la aplicación del principio *non bis in ídem*, esta vez respecto del expediente **N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS**, el cual también se basa en la MPCPAM Esquilache 2021. En esa línea, sostiene que en ambos procedimientos se le imputa el incumplimiento de las mismas actividades de cierre —vinculadas a las bocaminas 8740, 8746 y 8766—, por lo que sí se configuraría plenamente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. En consecuencia, solicita que se archive el presente procedimiento por vulneración al principio *non bis in ídem*.

Análisis del TFA

57. El principio *non bis in ídem*[17], recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG[18], establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

58. En ese sentido, este Tribunal verificará si, respecto de las conductas infractoras Nros

---

[17] Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[18] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3, 5 y 6, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento alegado por AMSAC, a partir de lo actuado en los expedientes Nros 0474-2023-OEFA/DFAI/PAS, 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS y 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS— a fin de determinar si corresponde la aplicación del principio *non bis in ídem* en alguno de dichos extremos.

Análisis de vulneración al principio *non bis in ídem* respecto al expediente Nº 0474-2023-OEFA/DFAI/PAS

59. Mediante Resolución N° 047-2025-OEFA/TFA-SE, emitida el 21 de enero de 2025, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 01879-2024-OEFA/DFAI emitida en el marco del expediente N° 0474-2023-OEFA/DFAI/PAS, al haberse verificado la vulneración del principio *non bis in ídem*, en razón de que los hechos imputados ya habían sido materia de sanción en el procedimiento tramitado mediante el expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS.

Figura N° 09: Análisis comparativo entre los expedientes N° 0610-2022 y Nº 0474-2023

63. En ese sentido, corresponde a esta Sala examinar si se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, para lo cual se procederá a verificar si existe la triple identidad sujeto, hecho y fundamento entres las conductas infractoras sancionadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el presente expediente y en el expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro N° 2: Análisis comparativo

Triple identidad	N° 0610-2022-OEFA/DFSAI/PAS	N° 0474-2023-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí Se trata del mismo administrado
Hechos	Hecho detectado durante la acción de supervisión efectuada del 18 al 21 de octubre de 2020 (Supervisión Especial 2020). La DSEM verificó que AMSAC no había cumplido con ejecutar las acciones de cierre de las Bocaminas 8746, 8766 y 8783, conforme al PCPAM Esquilache.	Hecho detectado durante la acción de supervisión efectuada del 18 al 21 de octubre de 2020 (Supervisión Especial 2020). La DSEM verificó que AMSAC no había cumplido con ejecutar las acciones de cierre de las Bocaminas 8746, 8766 y 8783, conforme al PCPAM Esquilache.	Sí En ambos casos se trata del mismo hecho detectado, en incumplimiento del PCPAM Esquilache, vigente a la fecha de las acciones de supervisión de 2020.
Fundamento	**Norma sustantiva:** Artículo 43 del RPAAM y artícuos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. **Norma tipificadora:** Artículo 5 y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.	**Norma sustantiva:** Artículo 43 del RPAAM y artícuos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. **Norma tipificadora:** Artículo 5 y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.	Sí En ambos casos se imputó al administrado el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, en específico su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Fuente: Resolución N° 047-2025-OEFA/TFA-SE, considerando 63, p. 24.

60. En ese contexto, el análisis del alegato formulado por AMSAC sobre la supuesta vulneración al principio *non bis in ídem* deberá circunscribirse exclusivamente a los expedientes N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS (en relación con las conductas infractoras 3, 5 y 6) y N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS (en relación con la conducta infractora 5), conforme a lo alegado por la propia recurrente.

Análisis de vulneración al principio *non bis in ídem* respecto al expediente Nº 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras 3, 5 y 6

61. Al respecto, en su recurso de apelación, AMSAC sostiene que se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, alegando que las conductas Nros. 3, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ya habrían sido sancionados en el expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS, tramitado bajo el marco del PCPAM Esquilache 2017.

62. En relación con este argumento, se advierte que la Resolución Directoral impugnada se analizó este extremo, tal como consta en los cuadros de los considerandos 194, 304 y 373, donde se evaluaron los descargos presentados por AMSAC al Informe Final de Instrucción.

Cuadro N° 04: análisis de la DFAI

<table>
<tr><th>Conducta infractora</th><th>Comparación entre los expedientes Nº 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS y Nº 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS</th></tr>
<tr><td>3</td><td>
<table>
<tr><th>Elementos</th><th>Exp. N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS (Actual)</th><th>Exp. N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS</th><th>Identidad</th></tr>
<tr><td>Sujeto</td><td>Activos Mineros S.A.C.</td><td>Activos Mineros S.A.C.</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Hecho</td><td>El administrado no ha realizado la actividad de revegetación como parte de la cobertura III para la estabilidad geoquímica en las bocaminas 8751, 8758, 8771, 14179(12-A) y 8739; de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache 2021.</td><td>El administrado no realizó las actividades de cierre, tales como: desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición; Estabilidad Física; Geoquímica; Hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; y revegetación, respecto de los siguientes componentes: (i) Bocaminas: (...) 8758, (...), 8771, (...), incumpliendo el instrumento de gestión ambiental PCPAM Esquilache 2017.</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Fundamento</td><td>Decreto Supremo N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM. Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.</td><td>Decreto Supremo N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM, Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.</td><td>Sí</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>5</td><td>
<table>
<tr><th>Elementos</th><th>Exp. N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS (Actual)</th><th>Exp. N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS</th><th>Identidad</th></tr>
<tr><td>Sujeto</td><td>Activos Mineros S.A.C.</td><td>Activos Mineros S.A.C.</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Hecho</td><td>El administrado no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre:

• Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y tapón I concernientes con la estabilidad física, geoquímica (primera etapa) y establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas 8746 y 8766;
• Colocación de tapón I y muro barrera para a la estabilidad física; tratamiento interior de efluentes para la estabilidad geoquímica (primera etapa), el establecimiento de la forma del terreno, en la bocamina 8740.</td><td>El administrado no realizó las actividades de cierre, tales como: desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición; Estabilidad Física; Geoquímica; Hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; y revegetación, respecto de los siguientes componentes: (i) Bocaminas: (...) 8758, (...), 8771, (...), incumpliendo el instrumento de gestión ambiental PCPAM Esquilache 2017.</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Fundamento</td><td>D.S. N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM
Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento.
Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.</td><td>D.S. N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM
Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento.
Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.</td><td>Sí</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Elementos	Exp. N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS (Actual)	Exp. N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
6	Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
	Hecho	El administrado no ha cumplido con el plazo contemplado en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado la siguiente actividad de cierre: ▪ La estabilidad geoquímica en el **depósito de desmonte 8785**; en el plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en la **MPCPAM Esquilache**.	El administrado no realizó las actividades de cierre, tales como: desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición; Estabilidad Física; Geoquímica; Hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; y **revegetación**, respecto de los siguientes componentes: (...); (ix) Desmonte de mina: (...), 8785, (...), incumpliendo el instrumento de gestión ambiental **PCPAM Esquilache 2017**.	No
	Fundamento	Decreto Supremo. N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.	Decreto Supremo. N° 059-2005-EM - Reglamento Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por D.S. N° 003-2009-EM Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre y Mantenimiento. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.	Sí

Fuente: Resolución Directoral Nº 00698-2025-OEFA/DFAI, cuadros adjuntos en los considerandos 194, 304 y 373, p. 85, 119-120 y 140-141.

63. Como resultado del análisis, la primera instancia concluyó que no se configuraba la triple identidad exigida por el artículo 230 del TUO de la LPAG para que opere el principio *non bis in ídem*.

64. En particular, señaló que, si bien existe identidad de sujeto (AMSAC) y también identidad de fundamento jurídico —al sustentarse ambos procedimientos en el mismo marco normativo—, no se cumplía con la identidad de hecho. Esto debido a que los incumplimientos imputados en cada procedimiento responden a instrumentos de gestión ambiental distintos: el PCPAM Esquilache 2017 en el expediente anterior y la MPCPAM Esquilache 2021 en el actual.

65. Según la primera instancia, esta diferencia no es meramente formal, sino que implica que los compromisos evaluados son obligaciones distintas, surgidas de instrumentos autónomos, por lo que no puede afirmarse que se trate del mismo hecho. En consecuencia, concluyó que no existía duplicidad sancionadora, por lo que desestimó la alegación de AMSAC referida al principio *non bis in ídem*.

66. Sobre la base de lo anterior, corresponde a este Tribunal realizar el análisis de la conclusión alcanzada por la autoridad de primera instancia, a fin de verificar si dicha interpretación se encuentra debidamente sustentada en los instrumentos de gestión ambiental aplicables y en la normativa vigente. Para tal efecto, se examinarán las diferencias existentes tanto en los cronogramas aprobados como en las referencias técnicas contenidas en dichos instrumentos.

67. Respecto a la variación de cronogramas, esta Sala advierte que, tal como se detalla en los antecedentes del caso, la MPCPAM Esquilache 2021 introdujo una modificación al cronograma de ejecución de las actividades de cierre respecto del establecido originalmente en el PCPAM 2017. En particular, el nuevo instrumento amplió el plazo para la implementación de dichas actividades, pasando de un periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2017 y el 6 de abril de 2020 (PCPAM 2017) a un periodo extendido hasta el 18 de marzo de 2023 (MPCPAM 2021). En ese sentido,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

al momento de la supervisión realizada entre el 19 y el 25 de julio de 2021, que dio origen al presente PAS, el cronograma previsto en el PCPAM 2017 ya se encontraba vencido, resultando plenamente aplicable el marco temporal establecido en la MPCPAM 2021 (véase considerando 2 de la presente resolución).

Cuadro N° 05: diferencia en el cronograma

PCPAM Esquilache 2017	MPCPAM Esquilache 2021	Análisis
7.2. CRONOGRAMA FÍSICO Y FINANCIERO **7.2.1 Cronograma de Cierre para la Remediación** El cronograma para la ejecución de las obras de cierre para la remediación, se ha tenido en cuenta el tiempo de ejecución de las diferentes actividades establecidas en el presupuesto, este tiempo de ejecución está en función a los rendimientos de la mano de obra y de los equipos, para cada una de las partidas (actividades). En función de lo anteriormente descrito se ha computado que los tiempos asignados para el cumplimiento de los trabajos serán de 30 meses, lo cual para mayor detalle ver el Anexo N°7.3, donde se encuentra el cronograma físico y financiero para las obras de remediación. **7.2.2 Cronograma para el Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre** En función a las actividades de mantenimiento y monitoreo, descrito en el capítulo 6 y a lo establecido en la guía para elaborar el Plan de Cierre de pasivos ambientales, se ha determinado que el tiempo para la etapa de post cierre será de 5 años, dicho cronograma para el mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre se encuentra a detalle en el Anexo N°7.4. Establece que la ejecución de las actividades de cierre comprendía treinta (30) meses a partir de su aprobación (desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 6 de abril de 2020). Mientras que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se realizarían una vez culminadas las actividades de cierre y por un periodo mínimo de cinco (5) años (desde 5 de abril de 2020 al 5 de abril de 2025), o hasta que se obtenga el Certificado de Cierre Final	EDT / Nombre de tarea / Duración (días) / Fecha de inicio / Fecha de finalización **1 Cronograma Modificación del Plan de Cierre San Antonio de Esquilache 1990 5/10/2017 18/03/2023** 1.1 Actividades preliminares 1058 5/10/2017 28/08/2020 **1.2 Primera etapa 374 12/08/2020 21/08/2021** 1.2.1 Reinicio 255 12/08/2020 24/04/2021 1.2.2 Labores Subterraneas - Cierre de Bocaminas 248 19/08/2020 24/04/2021 1.2.3 Labores Subterraneas - Cierre de Chimeneas, Piques y trincheras 127 18/12/2020 24/04/2021 1.2.4 Cierre de Desmonteras, Relavera e Infraestructuras 240 27/08/2020 24/04/2021 1.2.5 Termino de obra 109 24/04/2021 11/08/2021 1.2.5.1 Comunicación del Supervisor a la Entidad 8 24/04/2021 2/05/2021 1.2.5.2 Conformación del Comité de recepción 15 2/05/2021 17/05/2021 1.2.5.3 Proceso de revisión del Comité de recepción 30 17/05/2021 16/06/2021 1.2.5.4 Levantamiento de Observaciones 42 16/06/2021 28/07/2021 1.2.5.5 Revisión del Levantamiento de Observaciones 14 28/07/2021 11/08/2021 1.2.6 Recepción de obra 10 11/08/2021 21/08/2021 **1.3 Segunda etapa (PAM 8740, 8766 y 8746) 837 1/12/2020 18/03/2023** El referido instrumento modificó –entre otros aspectos— las actividades de cierre contempladas en el capítulo 5, estableciendo como periodo de ejecución de dichas actividades el comprendido entre el 5 de octubre de 2017 y el 18 de marzo de 2023, es decir, desde el cuarto trimestre de 2017 hasta el primer trimestre de 2023. Detalló fases específicas: • Actividades preliminares: 5/10/2017 al 28/08/2020. • Etapa I: 12/08/2020 al 20/08/2021 (incluyendo cierre de bocaminas, desmonteras y pasivos asociados, con fecha límite inicial al 24/04/2021). • Etapa II: 01/12/2021 al 18/03/2023.	Ambos instrumentos establecen cronogramas de cierre distintos y no coincidentes: • El PCPAM 2017 preveía un cierre más corto (30 meses), seguido de una etapa post cierre inmediata de cinco años. • El MPCPAM 2021 reformula ese esquema, ampliando el plazo total de cierre hasta 2023, con fases claramente delimitadas y postergando así el inicio efectivo del periodo de mantenimiento post cierre. En consecuencia, las obligaciones y criterios de supervisión deben evaluarse de acuerdo con el instrumento vigente al momento de cada supervisión, ya que la línea de tiempo de cierre y post cierre difiere en cada caso.

Elaborado por TFA

68. Por otro lado, en lo que respecta a las especificaciones técnicas, este Tribunal advierte que entre el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 también se introdujeron variaciones relevantes. En efecto, el nuevo instrumento no solo redefinió determinados componentes y técnicas de cierre (por ejemplo, el tipo de cobertura, la incorporación de tapones o el cambio en la metodología de tratamiento de efluentes), sino que además precisó criterios adicionales para su implementación.

69. A efectos de iniciar el análisis correspondiente, y con el propósito de comprender el cuadro comparativo que se presenta a continuación, resulta pertinente precisar previamente las conductas infractoras imputadas a fin de identificar las bocaminas y desmonteras materia de evaluación en el presente caso, y determinar si respecto de dichos componentes existen variaciones técnicas entre lo aprobado en el PCPAM 2017 y en la MPCPAM 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 06: Detalle de las conductas infractoras y componentes involucrados

N°	Conducta infractora	Componentes involucrados
3	AMSAC no ha realizado la actividad de revegetación como parte de la cobertura III para la estabilidad geoquímica en las bocaminas **8758 y 8771**; de acuerdo con lo descrito en el MPCPAM Esquilache.	Bocaminas 8758 y 8771
5	AMSAC no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre: • Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y tapón I concernientes con la estabilidad física, geoquímica (primera etapa) y establecimiento de la forma del terreno en la bocamina **8746 y 8766**; • Colocación de tapón I y muro barrera para a la estabilidad física; tratamiento interior de efluentes para la estabilidad geoquímica (primera etapa), el establecimiento de la forma del terreno, en la bocamina **8740**.	Bocaminas 8746, 8766 y 8740
6	AMSAC no ha cumplido con el plazo contemplado en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado la siguiente actividad de cierre: • La estabilidad geoquímica en el depósito de desmonte **8785**; en el plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en la MPCPAM Esquilache.	Depósito de desmonte 8785

70. Establecido lo anterior, corresponde a este Tribunal proceder con el análisis comparativo entre lo aprobado en el PCPAM 2017 y en la MPCPAM 2021, a fin de determinar si las variaciones técnicas verificadas inciden en la configuración de las conductas imputadas.

Cuadro N° 07: Variaciones técnicas analizadas por este Tribunal respecto a la conducta infractora N° 3 (bocaminas 8758 y 8771)

BMN	MPCPAM Esquilache 2017	PCPAM Esquilache 2021
8758	**Informe de aprobación** 7.4 Estabilización Geoquímica (...) **Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez con vegetación aledaña).**- Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña. 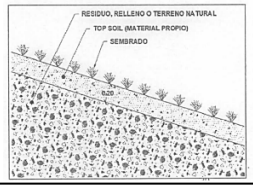 Figura N° 3: Cobertura Tipo IV En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno. **IGA** Cuadro N° 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica N° | ID | Nuevo ID | PAM y/o Componentes | Observaciones de Campo y Labort. | Estabilidad Geoquímica | Área (...) 25 | 8758 | 8758 | Bocamina | Sin Efuente | Cobertura Tipo IV | 1.10	**IGA** *Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas* REVISIÓN DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Item | ID SEAL/ ID Plan de Cierre | ID Modificación del Plan de Cierre | Pasivo Ambiental | Plan de Cierre | Modificación del Plan de Cierre (...) 32 | 8758 | 8758 | Bocamina | ESTABILIDAD FÍSICA - Tapón Tipo II | ESTABILIDAD FÍSICA - Tapón Tipo II; Ubicación del terreno mediante corte y relleno con 111.03 m3 - Material de préstamo de 13.12 m3 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Cobertura tipo IV en 32 m2 | ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Cobertura tipo III en 13.12 m2 **Informe de aprobación** 4.6.4 Estabilidad Geoquímica a) *Coberturas* (...) Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natural).- Está constituida por: una capa de 0,20 m de top soil. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita. (...) 4.6.4.1 Mina Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas. Cuadro N° 05: Estabilidad geoquímica I ETAPA ID MINEM | ID Plan de Cierre | Sub Tipo | Observaciones de Campo y Labort. | Estabilidad Geoquímica (...) 8758 | 8758 | Bocamina | Sin Efluente | Cobertura Tipo III	

Analisis

Aspecto	PCPAM 2017	MPCPAM 2021	Diferencia
Tipo de cobertura	Tipo IV	Tipo III	Distinto tipo de cobertura
Condición de revegetación	Obligatoria cuando existe vegetación aledaña	Condicionada al estado del entorno	MPCPAM flexibiliza la revegetación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Área a cubrir	52 m²	13,12 m²	Reducción de 38,88 m

Por tanto, las actividades para la estabilización geoquímica de la bocamina 8758 aprobadas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, toda vez que la MPCPAM 2021 contempla la revegetación del área condicionada al estado del entorno, a diferencia del PCPAM 2017 que exige el sembrado de vegetación en la zona coberturada.

8771

Informe de aprobación

7.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natural).- Utilizada para los desmontes de mina y componentes que no generan acidez, además no evidencian vegetación aledaña.

(...)

Figura N° 2: Cobertura Tipo III

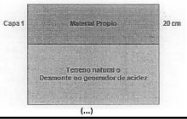

(...)

En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno.

Sistema de tratamiento de efluentes.- En el siguiente cuadro se especifican las actividades de tratamiento de los efluentes de las bocaminas con drenaje y pH ácido.

Cuadro N° 11: Tratamiento de efluentes de las bocaminas

Bocamina	Estabilización	Descripción del efluente	Tratamiento del efluente
		(...)	
8771	Tapón Tipo I, Relleno, Tratamiento de efluentes BSR y Cobertura	pH ácido, elevada concentración de metales.	Los Biorreactores se desarrollarán en interior de las bocaminas, ubicados detrás del tapón de concreto.

(...)

INFORME N°016-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE

(...)

II. **ANÁLISIS**

Revisado el informe absolutorio de las observaciones al PCPAM de la ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, presentado con el documento de la referencia, se obtienen los siguientes resultados:

(...)

2.5 **Observación N° 5: estabilidad geoquímica de bocaminas**

El PCPAM indica que en el interior de las bocaminas que generan efluentes se instalará un sistema de tratamiento (biorreactor) a base de un sustrato compuesto por cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón de la bocamina con la finalidad de reducir la generación de aguas ácidas y liberación de metales pesados. El sistema estará conformado por muros a media altura (H/2), ubicados en la zona intermedia y serán cubiertos por el sustrato del biorreactor, lo cual permitirá la retención del agua proveniente de las filtraciones del interior de la bocamina. El diseño de este sistema incluye la instalación de tuberías para la evacuación de las aguas tratadas y los gases que se generen durante el proceso.

IGA

Cuadro N° 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica

N°	ID	Nuevo ID	PAM y/o Componentes	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica	Área
				(...)		
36	8771	8771	Bocamina	Efluente solo E. Lluvia - DAR	Tratamiento de efluentes BSR Cobertura Tipo III	3.0

IGA

Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas

REVISIÓN DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Item	ID MINEM Plan de Cierre	ID Modificación del Plan de Cierre	Pasivo Ambiental	Plan de Cierre	Modificación del Plan de Cierre
				(...)	
43	8771	8771	Bocamina	**ESTABILIDAD GEOQUÍMICA:** - Área de revegetación: 39.30 m2 - Volumen de remoción: 5.84 m3 - Tipo de Cobertura: III **ESTABILIDAD FÍSICA:** - Tapón de concreto: 13.90 m3 - Muro de albañilería de ganchos: 3.10 m2 - Tubería HDPE 4" perforada: 5.90 m - Tubería HDPE 4" sin perforar: 18.30 m - Dustrato de biorreactor: 57.40 m3 - Volumen de relleno: 88.00 m3	**ESTABILIDAD FÍSICA:** - Tapón de concreto: 20.20 m3 - Dustrato de biorreactor: 27.30 m3 - Volumen de relleno: 24.00 m3 - Tipo de cobertura: III **DESCRIPCIÓN DEL DETALLE DE ENCOFRADO** - Triplay plastificado 18 mm. - Diagonal 2"x3" - Largueros 2"x6" - Sistema 2"x4" - Puntales 2"x3" - Tornillos 3/8" - Tornaguera 2"x4" - Pernos 3/8" con L=0.30m - Tasa de concreto f'c=200 kg/cm

Informe de aprobación

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

(...)

a) Coberturas

(...)

- Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natural).- Está constituida por: una capa de 0,20 m de top soil. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.

(...)

b) Sistemas de tratamiento de efluentes

El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes.

- **Etapa I: Tratamiento de efluentes contaminado – Biorreactor interior en bocaminas**

Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por de cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectará las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor.

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas.

Cuadro N° 05: Estabilidad geoquímica I ETAPA

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
			(...)	
8771	8771	Bocamina	Efluente solo E. Lluvia - DAR	Tratamiento interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo III

Analisis

Aspecto	PCPAM 2017	MPCPAM 2021	Diferencia
Tratamiento de efluentes	BSR	BSR	Igual
Tipo de cobertura	Tipo III	Tipo III	Igual
Condición de revegetación	Cuando no existe vegetación aledaña	Condicionada al entorno	MPCPAM abre posibilidad de revegetación condicionada

Por tanto, las actividades para la estabilización geoquímica de la bocamina 8771 descritas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, toda vez que ambas son utilizadas en materiales no generadores de acidez o terreno natural, empleando una capa de top soil de 0,20 metros, pero sólo la MPCPAM 2021 contempla la revegetación como parte de las labores de estabilidad geoquímica, condicionando dicha acción al estado del entorno

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 08: Variaciones técnicas analizadas por este Tribunal respecto a la conducta infractora N° 5 (bocaminas 8740, 8746 y 8766)

BMN	MPCPAM Esquilache 2017	PCPAM Esquilache 2021
8740	**Informe de aprobación** **7.3 Estabilización Física** **Mina** ***Bocaminas.-*** Para las bocaminas que no se encuentran colapsadas y para los piques se utilizarán tapones, de acuerdo a si tienen efluente o no. *Tapón Tipo I.-* Consiste en la construcción de un muro de concreto de f'c=300 kg/cm^2, con una longitud de 3,20 m a 4,60 m (variable). En la salida de la bocamina, se construirá un muro de mampostería de piedra, con anchos variables. Estará ubicado a una distancia de 0,40 m. (línea segura) de la bocamina. Para la evacuación del agua de la bocamina, se colocará tubería HDPE corrugada de 4" de diámetro, este sistema de descarga estará protegido por una cobertura de arena fina y piedra chancada, que la protegerá del desmonte limpio, que se colocará como relleno de la bocamina. Esta tubería descargará a la cuneta lateral externa. 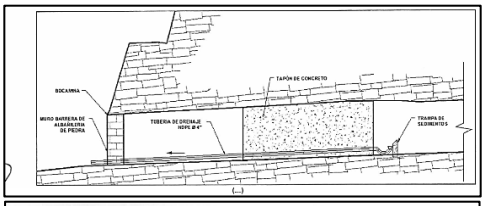 (...) **7.4 Estabilización Geoquímica** (...) En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno. **Sistema de tratamiento de efluentes.-** En el siguiente cuadro se especifican las actividades de tratamiento de los efluentes de las bocaminas con drenaje y pH ácido. **Cuadro N° 11: Tratamiento de efluentes de las bocaminas** Bocamina: 8740 Estabilización: Tapón Tipo I. Descripción del efluente: pH acido (4,30 a 4,87), elevada concentración de metales tales como: cadmio, hierro, manganeso y zinc. Tratamiento del efluente: Una vez concluidas las obras de cierre, se instalará un wetland en los exteriores de la bocamina. **IGA** **Cuadro N° 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica** N° / ID / Nuevo ID / PAM y/o Componentes / Observaciones de Campo y Labort. / Estabilidad Geoquímica / Área (...)	**IGA** *Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas* REVISION DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Item / ID MINEM / ID Plan de Cierre / ID Modificación del Plan de Cierre / Pasivo Ambiental / Plan de Cierre / Modificación del Plan de Cierre (...) 14 / 8740 / 8740 / Bocamina / ESTABILIDAD FÍSICA - Tapón Tipo I; ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Tratamiento de efluentes EDE / ESTABILIDAD FÍSICA - Tapón Tipo II (1.90x2.50x8m); - Construcción de muro de concreto ciclópeo (1.90x2.50x0.93m); ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Tratamiento de efluentes EEE **Observación:** Por error en la MPCPAM 2021 se mencionó que en el PCPAM 2017 se realizó el tratamiento de efluentes BSR, cuando lo aprobado es el tratamiento exterior mediante un wetland. Asimismo, en la MPCPAM 2021 se indicó que la estabilidad física será mediante un tapón tipo II, cuando lo aprobado es un tapón del tipo I. **Informe de aprobación** **4.6.3 Estabilidad física** (...) **4.6.3.1 Mina** ***Bocaminas.-*** Para el cierre de las bocaminas se utilizarán: ○ Tapón Tipo I: Se ha considerado este tipo de tapón para las bocaminas que presentan mayor cantidad de drenaje, ya que se incluirá la aplicación de inyecciones de contacto que consolidará e impermeabilizará las labores, sellando las fisuras y reforzando el contacto concreto-roca, evitando el ingreso y salida del flujo de agua hacia la labor. Es de concreto masivo de resistencia de 300 kg/cm^2. Así mismo el portal de ingreso a las bocaminas, será clausurado con un muro barrera. De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales. (...) **Cuadro N° 3: Estabilidad física bocaminas, chimeneas, piques y tajeo comunicados** ID MINEM / ID Plan de Cierre / Sub Tipo / Estabilidad física: Actividad / Reconf. terreno en el exterior (...) 8740 / 8740 / Bocamina / Tapón Tipo I y Muro barrera / --- (...) **4.6.4 Estabilidad Geoquímica** (...) ***b) Sistemas de tratamiento de efluentes*** El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes. ○ **Etapa I: Tratamiento de efluentes contaminado – Biorreactor interior en bocaminas** Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por de cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectará las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor. (...) **4.6.4.1 Mina** Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas. **Cuadro N° 05: Estabilidad geoquímica I ETAPA** ID MINEM / ID Plan de Cierre / Sub Tipo / Observaciones de Campo y Labort. / Estabilidad Geoquímica (...) 8740 / 8740 / Bocamina / Efluente todo el año - DAR / Tratamiento Interior de efluentes BSR
	Analisis Aspecto: Estabilidad física — PCPAM 2017: Tapón I + muro barrera — MPCPAM 2021: Tapón I + muro barrera — Diferencia: Igual Aspecto: Estabilidad geoquímica — PCPAM 2017: Tratamiento exterior (wetland) — MPCPAM 2021: Tratamiento interior (BSR) — Diferencia: Técnica distinta Por tanto, las actividades de cierre para la bocamina 8740 descritas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, debido a que, para la estabilización geoquímica, primero se propone un tratamiento de efluentes en los exteriores instalando un wetland, para después aprobar un tratamiento de efluentes en el interior de la bocamina utilizando BSR (bacterias sulfato reductoras).	
8746	**Informe de aprobación**	**IGA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7.3 Estabilización Física

(...)

Cuadro N° 11: Estabilidad física y geoquímica de los depósitos de desmonte y Relaves

Código	Descripción	Tipo de cierre	Componente Destino					Cobertura
			8748	8750	8769	14120	14174	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

7.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez con vegetación aledaña).- Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

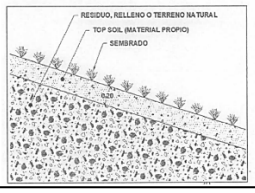

Figura N° 3: Cobertura Tipo IV

En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno.

Sistema de tratamiento de efluentes.- En el siguiente cuadro se especifican las actividades de tratamiento de los efluentes de las bocaminas con drenaje y pH ácido.

Cuadro N° 11: Tratamiento de efluentes de las bocaminas

Bocamina	Estabilización	Descripción del efluente	Tratamiento del efluente
		(...)	
(...)	(...)	(...)	Una vez concluida las obras de cierre, se instalará un wetland en los exteriores de la bocamina.
8746	Habilitación de la bocamina	pH acido (3,57 a 5,39), elevada concentración de metales tales como: Fe, Mn y Zn.	

IGA

Cuadro Nº 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica

Nº	ID	Nuevo ID	PAM y/o Componentes	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica	Área
				(...)		
14	8746	8746	Bocamina	Efluente todo el año - DAR	Cobertura Tipo IV	3590.0

Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas

REVISION DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS					
Item	ID MINEM/ ID Plan de Cierre	ID Modificación del Plan de Cierre	Pasivo Ambiental	Plan de Cierre	Modificación del Plan de Cierre
				(...)	
20	8746	8746	Bocamina	**ESTABILIDAD FÍSICA** - Corte - Relleno **ESTABILIDAD GEOQUÍMICA** -Tratamiento de efluentes exterior con Wetlands Cobertura tipo IV (925m2)	**ESTABILIDAD FÍSICA** - Tapón Tipo II (1.5x1.5x1.5x3.5)m - Construcción de muro de concreto ciclópeo (1.5x1.8x6.40) - Descontaminación del terreno con material de préstamo en 1016 m3 y material propio en 546 m3 **ESTABILIDAD GEOQUÍMICA** - Bioreactor en 45.56 m3 - Cobertura tipo IV en 939.94 m2

Observación: Por error en la MPCPAM 2021 se mencionó que la estabilidad física empleará un tapón tipo II, cuando lo aprobado es un tapón tipo I.

Informe de aprobación

4.6.3 Estabilidad física

(...)

4.6.3.1 Mina

Bocaminas.- Para el cierre de las bocaminas se utilizarán:

- Tapón Tipo I: Se ha considerado este tipo de tapón para las bocaminas que presentan mayor cantidad de drenaje, ya que se incluirá la aplicación de inyecciones de contacto que consolidará e impermeabilizará las labores, sellando las fisuras y reforzando el contacto concreto-roca, evitando el ingreso y salida del flujo de agua hacia la labor. Es de concreto masivo de resistencia de 300 kg/cm^2. Así mismo el portal de ingreso a las bocaminas, será dausurado con un muro barrera. De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.

(...)

Cuadro N° 3: Estabilidad física bocaminas, chimeneas, piques y tajeo comunicados

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Estabilidad física	
			Actividad	Reconf. terreno en el exterior
			(...)	
8746	8746	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Relleno

(...)

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

Se han diseñado cuatro (04) tipos de cobertura:

a) Coberturas

(...)

- Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez o terreno natural).- Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo III. Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

b) Sistemas de tratamiento de efluentes

El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes.

- **Etapa I: Tratamiento de efluentes contaminado – Biorreactor interior en bocaminas**

Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por de cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectará las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor.

(...)

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas.

Cuadro N° 05: Estabilidad geoquímica I ETAPA

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
			(...)	
8746	8746	Bocamina	Efluente todo el año - DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV

Analisis

Aspecto	PCPAM 2017	MPCPAM 2021	Diferencia
Estabilidad física	No prevé tapón	Tapón I	Nueva exigencia
Estabilidad geoquímica	Wetland + cobertura tipo IV	BSR + cobertura tipo IV	Cambio de técnica (exterior → interior)

Por tanto, las actividades de cierre para la bocamina 8746 descritas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, debido a que para estabilización física solo en la MPCPAM 2021 se empleará un tapón (del tipo I), y, para la estabilización geoquímica, primero se propone un tratamiento de efluentes en los exteriores instalando un wetland, para después aprobar un tratamiento de efluentes en el interior de la bocamina utilizando BSR (bacterias sulfato reductoras).

8766

Informe de aprobación

7.3 Estabilización Física

(...)

Cuadro N° 11: Estabilidad física y geoquímica de los depósitos de desmonte y Relaves

Código	Descripción	Tipo de cierre	Componente Destino					Cobertura
			8748	8750	8769	14120	14174	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

IGA

Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas

REVISION DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS					
Item	ID MINEM/ ID Plan de Cierre	ID Modificación del Plan de Cierre	Pasivo Ambiental	Plan de Cierre	Modificación del Plan de Cierre
				(...)	
40	8766	8766	Bocamina	**ESTABILIDAD GEOQUÍMICA** - Tierra de cultivo (Top Soil): 90.00m3 - Área de revegetación: 925.00 m2. **CORTE Y RELLENO** - Volumen de corte: 1861.00 m3 - Volumen de relleno: 2000.00 m3	**ESTABILIDAD FISICA** - Tapón de concreto: 5.72 m3 - Volumen de corte: 1082.80 m3 - Tipo de cobertura: 2V **ESTABILIDAD HIDROLOGICA** - Longitud de cuneta: 41.00 m

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez con vegetación aledaña).- Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

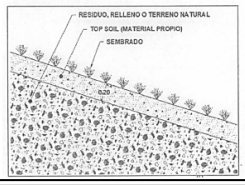

Figura N° 3: Cobertura Tipo IV

En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno.

Sistema de tratamiento de efluentes.- En el siguiente cuadro se especifican las actividades de tratamiento de los efluentes de las bocaminas con drenaje y pH ácido.

Cuadro N° 11: Tratamiento de efluentes de las bocaminas

Bocamina	Estabilización	Descripción del efluente	Tratamiento del efluente
		(...)	
8766	Habilitación de la bocamina	elevada concentración de metales tales como: Cd, Fe, Mn y Zn.	Una vez concluida las obras de cierre, se instalará un wetland en los exteriores de la bocamina.
(...)	(...)	(...)	

IGA

Cuadro N° 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica

N°	ID	Nuevo ID	PAM y/o Componentes	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica	Área
				(...)		
31	8766	8766	Bocamina	Efluente todo el año - DAR	Cobertura Tipo IV	

Observación: Por error en la MPCPAM 2021 no se mencionó que la estabilidad geoquímica en el PCPAM 2017 estableció emplear cobertura del tipo IV. Asimismo, en la MPCPAM 2021 la estabilidad geoquímica utilizará una cobertura tipo IV y tratamiento de efluentes interior BSR.

Informe de aprobación

4.6.3 Estabilidad física

(...)

4.6.3.1 Mina

Bocaminas.- Para el cierre de las bocaminas se utilizarán:

- Tapón Tipo I: Se ha considerado este tipo de tapón para las bocaminas que presentan mayor cantidad de drenaje, ya que se incluirá la aplicación de inyecciones de contacto que consolidará e impermeabilizará las labores, sellando las fisuras y reforzando el contacto concreto-roca, evitando el ingreso y salida del flujo de agua hacia la labor. Es de concreto masivo de resistencia de 300 kg/cm^2. Así mismo el portal de ingreso a las bocaminas, será clausurado con un muro barrera. De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.

(...)

Cuadro N° 3: Estabilidad física bocaminas, chimeneas, piques y tajeo comunicados

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Estabilidad física	
			Actividad	Reconf. terreno en el exterior
			(...)	
8766	8766	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Corte y Relleno
			(...)	

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

Se han diseñado cuatro (04) tipos de cobertura:

a) Coberturas

(...)

- Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez o terreno natural).- Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo III. Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

b) Sistemas de tratamiento de efluentes

El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes.

- **Etapa I: Tratamiento de efluentes contaminado – Biorreactor interior en bocaminas**

Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por de cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectará las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor.

(...)

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas.

Cuadro N° 05: Estabilidad geoquímica I ETAPA

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
			(...)	
8766	8766	Bocamina	Efluente todo el año - DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV

Analisis

Aspecto	PCPAM 2017	MPCPAM 2021	Diferencia
Estabilidad física	No prevé tapón	Tapón I	Nueva exigencia
Estabilidad geoquímica	Wetland + cobertura tipo IV	BSR + cobertura tipo IV	Cambio de técnica (exterior → interior)

Por tanto, las actividades de cierre para la bocamina 8766 descritas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, debido a que para estabilización física solo en la MPCPAM 2021 se empleará un tapón (del tipo I), y, para la estabilización geoquímica, primero se propone un tratamiento de efluentes en los exteriores instalando un wetland, para después aprobar un tratamiento de efluentes en el interior de la bocamina utilizando BSR (bacterias sulfato reductoras).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 09: Variaciones técnicas analizadas por este Tribunal respecto a la conducta infractora N° 6 (Depósito de desmonte 8785)

BMN	MPCPAM Esquilache 2017	PCPAM Esquilache 2021
8785	**Informe de aprobación**	**IGA**

7.3 Estabilización Física

Mina

(...)

Desmontes de mina.- El material se estos componentes será trasladado a otros componentes como se indica en el cuadro N° 11.

Cuadro N° 11: Estabilidad física y geoquímica de los depósitos de desmonte y Relaves

Código	Descripción	Tipo de cierre	Componente Destino					Cobertura
			8748	8750	8769	14120	14174	
(...)								
8785	Desmonte de mina	Remoción total					V	Cobertura Tipo IV
(...)								

7.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez con vegetación aledaña).- Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

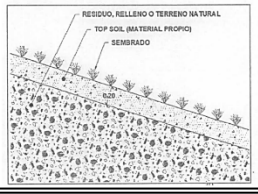

Figura N° 3: Cobertura Tipo IV

En el cuadro 5.17 el titular presenta la lista de los componentes de cierre y la cobertura que utilizará para la estabilidad geoquímica de cada uno.

IGA

Cuadro N° 5.17. Componentes de cierre - Estabilidad Geoquímica

N°	ID	Nuevo ID	PAM y/o Componentes	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica	Área
(...)						
46	8785	8785	Desmonte de mina	No generador DAR	Cobertura Tipo IV	8895.0

IGA

Tabla 8: Revisión de Variaciones de Especificaciones Técnicas

REVISIÓN DE VARIACIONES DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS					
Item	ID MINEM / ID Plan de Cierre	ID Modificación del Plan de Cierre	Pasivo Ambiental	Plan de Cierre	Modificación del Plan de Cierre
(...)					
55	8785	8785	Desmonte de mina	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Área de revegetación: 8895.00 m2 - Material grueso seleccionado: 1779.00 m3 - Tipo de cobertura: IV	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA - Área de revegetación: 9488.00 m2 - Tierra de cultivo: 1897.60 m3 - Tipo de cobertura: IV

Informe de aprobación

4.6.3 Estabilidad física

(...)

4.6.3.3 Instalaciones de manejo de residuos

(...)

Cuadro N° 04: Estabilidad física de las instalaciones de manejo de residuos

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Obra de cierre
(...)			
8785	8785	Desmonte de mina	Remoción Total y traslado a las zonas de acumulación de desmonte.
(...)			

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

(...)

a) Coberturas

(...)

- Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez o terreno natural).- Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo III. Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

(...)

4.6.4.3 Instalaciones para el manejo de residuos

(...)

Cuadro N° 06: Estabilidad geoquímica de Instalaciones para el manejo de residuos

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Sub Tipo	Obra de cierre
(...)			
8785	8785	Desmonte de mina	Cobertura Tipo IV

Analisis

Aspecto	PCPAM 2017	MPCPAM 2021	Diferencia
Estabilidad física	Remoción total	Remoción total	Igual
Estabilidad geoquímica	Cobertura tipo IV	Cobertura tipo IV	Igual
Área a revegetar	8.895 m²	9.488 m²	Incremento de 593 m²
Volumen de material	1.779 m³	1.897 m³	Incremento de 118 m³

Por tanto, las actividades de cierre para el depósito de desmonte 8785 descritas en el PCPAM 2017 y la MPCPAM 2021 son diferentes, debido a que, si bien las actividades para la estabilidad geoquímica son iguales, se ha incrementado el área a revegetar y el volumen de material empleado para la cobertura.

71. En atención a lo expuesto, este Tribunal coincide con lo resuelto por la primera instancia y concluye que no se acredita la configuración de la triple identidad exigida por el artículo 230 del TUO de la LPAG. Al tratarse de hechos derivados de obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental distintos y autónomos, no corresponde declarar la existencia de duplicidad sancionadora.

72. En consecuencia, debe desestimarse el alegato de vulneración al principio *non bis in ídem* formulado por AMSAC respecto de las conductas infractoras 3, 5 y 6, en relación con el expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis de vulneración al principio *non bis in ídem* respecto del expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS

Conducta infractora 5

73. Este Tribunal advierte que el expediente Nº 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS fue resuelto mediante la Resolución Directoral Nº 0702-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025, en la cual se dispuso el archivo de ese extremo del PAS por haberse verificado que los hechos imputados ya habían sido previamente abordados en el marco del expediente Nº 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS).

74. En la Resolución Directoral Nº 0702-2025-OEFA/DFAI, específicamente en el considerando 59, la autoridad administrativa realizó un análisis detallado para verificar si existía identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos sancionadores tramitados en los expedientes antes señalados.

75. Como resultado de dicha evaluación, en el considerando 62 se concluyó que efectivamente se configuraba la triple identidad exigida por el artículo 230 del TUO de la LPAG.

Figura N° 10: Precisión donde se configura triple identidad

62. En consecuencia, corroborado que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por el hecho referido a: (i) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes de la bocamina 8740) se advierte que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado en dicho extremo por haberse configurado una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal.

Fuente: Resolución Directoral Nº 0702-2025-OEFA/DFAI, considerando 62, p. 25.

76. Sobre esta base, mediante el considerando 63 se determinó que existía una vulneración al principio *non bis in ídem* respecto del procedimiento contenido en el expediente Nº 0128-2024, disponiéndose en consecuencia su archivo definitivo.

Figura N° 11: Precisión donde se indica vulneración al principio *non bis in ídem*

63. Por lo tanto, verificado que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador configuran una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal, **corresponde declarar el archivo del Único Hecho Imputado de la Resolución Subdirectoral.**

Fuente: Resolución Directoral Nº 0702-2025-OEFA/DFAI, considerando 63, p. 25.

77. En consecuencia, fue la propia autoridad administrativa la que determinó la existencia de duplicidad entre ambos procedimientos, empero, bajo otros fundamentos. Es decir, se estableció que los hechos imputados en el expediente Nº 0128-2024 ya habían sido objeto de análisis en el marco del presente procedimiento, razón por la cual correspondía archivar el PAS posterior para evitar una doble persecución administrativa.

78. Por tanto, no resulta jurídicamente válido que AMSAC invoque la existencia de *non bis in ídem* desde un procedimiento posterior que fue archivado precisamente por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

replicar hechos ya evaluados en el presente caso. Aceptar tal planteamiento supondría una aplicación invertida del principio, contraria a su finalidad y al sentido lógico-temporal de su operatividad. En ese marco, corresponde desestimar el alegato formulado por AMSAC en este extremo.

IV.3 Determinar si la multa total impuesta a AMSAC se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco normativo

79. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

80. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

81. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante Metodología para el Cálculo de Multas).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

82. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

83. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

84. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD (RCD N° 001-2020-OEFA/CD), se resuelve que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

85. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante Manual de criterios de la metodología de multas) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

86. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. De lo alegado por AMSAC en su apelación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

87. AMSAC alega que la multa impuesta resulta inaplicable, en tanto se trata de una empresa pública sin fines de lucro que no desarrolla actividades económicas ni genera ingresos propios. En ese sentido, sostiene que no corresponde imponerle sanciones pecuniarias bajo su naturaleza jurídica y funcional.

Análisis del TFA

88. Conforme al artículo 60[19] de la Constitución Política del Perú, la actividad empresarial del Estado, al igual que la privada, está sujeta al mismo tratamiento legal. En ese sentido, no existe distinción normativa que exima a las empresas públicas del cumplimiento del marco legal aplicable, incluida la responsabilidad administrativa frente a infracciones a la normativa ambiental.

89. En esa misma línea, el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar sin discriminación entre los administrados, otorgándoles un trato igualitario en el marco de los procedimientos, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general.

90. Asimismo, en concordancia de la Constitución Política del Perú, en el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se establece que las disposiciones del mencionado Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

91. En el caso en concreto, es menester resaltar que AMSAC es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado–FONAFE, que realiza una actividad económica que se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA, por lo que no puede dejar de ser supervisada y fiscalizada por la ejecución de dicha actividad empresarial.

92. En ese sentido, la norma vigente al no hacer distinción, entre empresas estatales de derecho privado, no se debe hacer dicha diferencia en la aplicación de la normativa medio ambiental, siendo que este tratamiento igualitario incluye las sanciones por incumplimiento de sus obligaciones ambientales; en consecuencia, a continuación, corresponde realizar analizar la posible vulneración del principio de no confiscatoriedad alegada para el caso concreto.

93. Es pertinente precisar que, la fiscalización regular comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de

---

[19] **Constitución Política del Perú**
Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.
Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.
La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA[20].

94. En atención a los fundamentos expuestos, AMSAC es responsable de asumir la remediación ambiental y de ejecutar las medidas establecidas en el MPCPAM Esquilache, estando por tanto sujeto a una sanción en el caso de verificarse que haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos o la legislación ambiental.

95. Por tanto, al no existir impedimento legal, excepción aplicable al caso concreto ni argumentos válidos que justifiquen la inaplicación de la sanción, corresponde desestimar el alegato formulado por AMSAC en este extremo. En consecuencia, se confirma la multa impuesta, la cual asciende a un total de 880,206 (ochocientos ochenta con 206/1000) UIT, por la comisión de las conductas infractoras Nros 3, 5 y 6.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[21], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00698-2025-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2025, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente al total de 880,206 (ochocientos ochenta con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

[20] **Ley del SINEFA**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

[21] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>SEGUNDO</u>. – DISPONER que el monto de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro Nº 1 de la presente resolución, ascendente a un total de 880,206 (ochocientos ochenta con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379; debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda

<u>TERCERO</u>. – Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/09/2025

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 19/09/2025 11:01:30

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/09/2025 17:34:19

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/09/2025 09:35:40

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/09/2025 16:02:26

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo N° 1

Códigos de multas

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 3	0,238 UIT	Confirmar	0,238 UIT	00009092512
N° 5	860,331 UIT	Confirmar	860,331 UIT	00009122512
N° 6	19,637 UIT	Confirmar	19,637 UIT	00009132512
Multas no apeladas				
-	-	-	-	-
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20250500119**

Elaboración: TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01233152"

01233152

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***